



No. Radicado: 08SE2023724100100006368
Fecha: 2023-09-06 02:42:26 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario T.A.T DISTRIBUCIONES SAS
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2023724100100006368

Neiva, 6 de septiembre de 2023

Señores:
T.A.T DISTRIBUCIONES SAS
Calle 14 No 8 - 17
Neiva - Huila



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA RESOLUCIÓN 0351 DEL 17 DE JULIO DEL 2023
Radicación: 05EE202074410010003830
Querellado: T.A.T DISTRIBUCIONES SAS

Respetado(a) Señor(a).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a **T.A.T DISTRIBUCIONES SAS** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **T.A.T DISTRIBUCIONES SAS** de la Resolución No. 0351 de 17 de JULIO de 2023, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** el día 12 de septiembre del 2023 de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co, o física, en la calle 11 No. 5-62/64 Piso 4 Edificio Plaza Once.

Atentamente,

MAGDA YULEXÍ MACÍAS TORRES
GRUPO CIV-RCC
Dirección Calle 11 No. 5-62/64
Dirección Telefónica Huila
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5196868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14865684

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0351

Neiva, 17/07/2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 05EE2020744100100003830
Querellante: JOSIAS LEONARDO CHAVEZ TORRES
Querellado: T.A.T DISTRIBUCIONES S.A.S.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del noviembre del 2021 y demás normas concordantes y,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S. identificad con Nit: 901095596-3, con domicilio principal en la Calle 14 No. 8-17 en la ciudad de Neiva, y Representada Legalmente por el Señor HARLEY VALENZUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.762.415, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS:

Mediante escrito radicado con No. 05EE2020744100100003830 el día 16 de octubre del 2020, el señor JOSIAS LEONARDO CHAVEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.217.572, interpone querrela administrativa en contra de la persona jurídica T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S. identificado con Nit: 901095596-3, con domicilio principal en la Calle 14 No. 8-17 en la ciudad de Neiva, y Representada Legalmente por el Señor HARLEY VALENZUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.762.415. Manifestando en ella el peticionario que su presunto empleador no le ha cancelado las cesantías las prestaciones sociales y no se ha dado cumplimiento. (fol. 1)

Que mediante Auto No. 0322 del 26 de febrero del 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, procede a iniciar averiguación preliminar en contra de la persona jurídica T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S. identificado con Nit: 901095596-3, con domicilio principal en la Calle 14 No. 8-17 en la ciudad de Neiva, y Representada Legalmente por el Señor HARLEY VALENZUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.762.415, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales y se ordena en el mismo las pruebas a practicar. (fol.12-13).

Que el día 9 de marzo de 2022, mediante oficio No. 08SE2021714100100001022, se comunica al Señor JOSIAS LEONARDO CHAVEZ TORRES en calidad de quejoso, lo dispuesto en el Auto No. 0322 del 26/02/2021 el cual fue enviado a la dirección Calle 13 b No. 42-05 de la ciudad de Neiva, lo dispuesto en el Auto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

No. 0322 del 26 de febrero del 2021, correspondencia recibida como lo indica la guía No. RA305311127CO. (fol. 14-15).

Que al querellado **T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S** a través del oficio No. 08SE2021714100100001023 del 9 de marzo del 2021 le fue remitió el contenido del Auto No. 0322 del 26 de febrero del 2021, en el que se informa sobre el inspector comisionado y las pruebas a practicar. (fol. 16). Correspondencia recibida según la trazabilidad de la guía No. RA305311192CO (fol. 17).

Que, recibida la comunicación del inicio de la averiguación preliminar por parte del querellado, seguidamente fue enviado el oficio No. 08SE2021744100100001489 del 6 de abril del 2021, en el que se hizo el requerimiento de información documental al empleador **T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S**. Solicitud recibida como lo indica la trazabilidad No. YG270670189CO. (fol. 18-19).

Que en atención al requerimiento enviado por el despacho, el empleador presentó respuesta el día 08/10/2021, documento registrado con el numero de correspondencia No. 11EE2021724100100004443, dando claridad sobre la vinculación laboral del Señor Josías Leonardo Chávez Torres. (fol. 21)

III. ANALISIS PROBATORIO:

De acuerdo con la evidencia recauda con el surtimiento de la etapa de la averiguación preliminar, nos indica lo siguiente:

- Oficio con radicado No. 11EE2021724100100004443: De acuerdo con su contenido el empleador **T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S** manifiesta que "... el Señor Josías Leonardo Chávez Torres no tuvo vínculo laboral, por tal razón es inexistente aportar el pago de las prestaciones sociales..." (fol. 21)

I.V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "*para declarar derechos individuales ni definir Controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)*", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T, así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

De acuerdo con la queja presentada por el señor **JOSIAS LEONARDO CHAVEZ TORRES**, en la que el peticionario manifiesta "... doy a conocer que ya han pasado dos años a la espera que me sean cancelados mis prestaciones sociales y no se ha dado cumplimiento ..."

Motivó que el despacho impulsará las actuaciones administrativas con el fin de recaudar la evidencia necesaria para ser estimada y en consecuencia ser el fundamento para tomar decisión de fondo. Es así como al valorar el documento radicado con el numero No. 11EE2021724100100004443, se puede identificar la existencia de una contrariedad o controversia entre las partes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En la queja el peticionario manifiesta "... doy a conocer que ya han pasado dos años a la espera que me sean cancelados mis prestaciones sociales y no se ha dado cumplimiento ...". Sin embargo, el empleador sustenta que *con respecto al contrato de trabajo no tuvo vínculo laboral con la empresa señalando ... "no tuvo vínculo laboral alguno...es inexistente cualquier tipo de pagos sobre prestaciones sociales cualquiera que fuera...no tuvo vinculo laboral, dichos documentos no obran en nuestros archivos físicos ni bases de datos y sería imposible anexarlos por su inexistencia.*

De acuerdo con lo anterior es importante dejar claro la competencia que tiene el Ministerio de Trabajo, designada por el legislador. Es así como cuando se habla de competencia, nos referimos a la facultad de tener conocimiento, de pronunciarnos y definir las actuaciones administrativas asignadas. Ahora el marco normativo que rige la competencia de esta cartera ministerial se encuentra en los artículos 486 del CST, y La Ley 1610 en sus artículos 3 y 7, que expresan:

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo: 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Numeral 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013: función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Artículo 7º. Multas de la Ley 1610 de 2013. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En consecuencia, identificada la controversia que hay entre las partes, en el sentido que el peticionario esta a la espera del pago de unas prestaciones sociales y el empleador no reconoce la existencia de un vínculo boral con el Señor **JOSÍAS LEONARDO CHÁVEZ TORRES**, no puede hacer uso el despacho de sus facultades y funciones en asumir y declarar la existencia de un contrato de trabajo a favor del peticionario. En este sentido la norma es muy clara cuando indica: Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Si bien es cierto, el extrabajador sostiene que lleva dos años a la espera que sean canceladas las prestaciones sociales y no aporta el peticionario evidencia alguna que así lo demuestre, por tal razón concluye este despacho, que para esta situación no tiene la atribución de decidir sobre la existencia de un vínculo laboral. Ahora teniendo claro que no existe una evidencia documental que nos hubiere demostrado que el Señor **JOSÍAS LEONARDO CHÁVEZ TORRES** estuvo vinculado laboralmente con **T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S**, se abstiene de realizar cualquier pronunciamiento.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Y se deja en libertad al peticionario de acudir a la jurisdicción ordinaria por generarse controversia y no ser de nuestra competencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2020744100100003830 contra persona jurídica T.A.T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S. identificada con Nit: 901095596-3, con domicilio principal en la Calle 14 No. 8-17 en la ciudad de Neiva, y Representada Legalmente por el Señor HARLEY VALENZUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.762.415., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante JOSIAS LEONARDO CHAVEZ TORRES de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra T.A.T DISTRIBUCIONES S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(FIRMA)
CONSUELO RAMIREZ ARDILA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social